



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1387

RADICACIÓN: 760013333021-2019-00291-00
DEMANDANTE: JOSÉ EFRAÍN GIRALDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE PALMIRA - SECRETARIA DE HACIENDA – GESTIÓN DE COBRO COACTIVO
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 25 NOV 2019

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de julio 29 de 1997¹ y el artículo 146 del CPACA, cuando se ejerce el medio de control escogido es necesario acreditar el requisito de procedibilidad consistente en la **constitución de renuencia** de la autoridad, siendo cierto que es posible prescindir de éste, cuando se demuestre que *“... cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante...”*.

Revisado el expediente se observa que no fue aportada la prueba sobre la constitución de renuencia, añadiéndole que tampoco se demostró la exposición del interesado a un peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable en caso de haberla intentado constituir.

Sin advertir desde ya la procedencia de la demanda, para este Despacho resulta importante señalar como primero que el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010 alude a la posibilidad de hacer efectivo el impuesto predial, a excepción de los casos en donde en los bienes inmuebles objeto del gravamen real son adquiridos en subasta pública ordenada por un Juez, siendo el único imperativo u obligación contenida en la mencionada disposición, el pago del impuesto con lo recaudado en el remate, todo lo cual está a cargo de la autoridad judicial.

No obstante, con lo que se pretendió tener como surtida la renuencia en este asunto, son dos derechos de petición formulados ante el Centro Administrativo Municipal de Palmira – Secretaría de Hacienda – Gestión de Cobro Coactivo (folios 11-14 y 22-27 del CP), cuya referencia es la misma en ambos documentos y consiste en *“SOLICITUD CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR”*.

Las pretensiones presentadas en esos escritos atañen, puntualmente, al levantamiento de medida cautelar y la subsiguiente terminación de los procesos coactivos adelantados contra Industrias Metálicas de Palmira S.A., donde aparece el registro de la medida sobre el bien inmueble del actor.

En consecuencia, para el Despacho no se satisface la exigencia procesal en estudio, como quiera que no se aprecia congruencia entre una norma que tiene como destinatario a un sujeto calificado (juez) y, adicionalmente, se refiere a la pública subasta como trámite judicial específico, frente a lo acontecido en el particular donde se formularon unas solicitudes ante la autoridad municipal -que no es juez-, dentro de unos asuntos de cobro coactivo que, en todo caso, no corresponden a lo anotado en línea precedente.

De otra parte, cabe anotar que de los antecedentes fácticos reseñados en la demanda se extrae el conocimiento sobre la existencia de un proceso judicial seguido ante un Juez Laboral del Circuito de Palmira, el cual generó como resultado la adjudicación de un

¹ Desarrolla lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991.

predio con matrícula inmobiliaria No. 378-68376 en la ciudad de Palmira, por lo que es ante dicha autoridad que se debería dirigir el memorial con la pretensión concreta, a fin de verificar el cubrimiento de las deudas generadas por concepto de impuesto predial, con los dineros de los remanentes habidos en tal trámite judicial.

Sin embargo, la mencionada situación conllevaría a la apreciación de la improcedencia de la actuación en esta sede constitucional, por cuanto la acción de cumplimiento está diseñada para procurar el cumplimiento de actos administrativos o normas, lo que significa que se puede emplear para procurar la actuación de un juez dentro del curso de un proceso, como quiera que para ese propósito se pensaron los recursos, traslados, etapas procesales y demás actuaciones que están por fuera del ámbito legislativo o del ejecutivo. Con todo ello se reafirmaría el carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, lo cual se declararía en sentencia.

En otras palabras, dado que lo procurado por el demandante realmente fue el levantamiento de una medida cautelar, a fin de poder concluir la satisfacción del requisito procesal en esta etapa, el fundamento de este trámite constitucional debió ser una norma o un acto administrativo que hubiere establecido la carga del municipio demandado de revocar la medida cautelar.

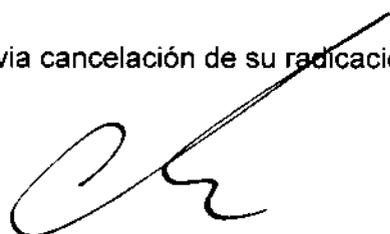
Finalmente, si bien se manifestó la imposibilidad de efectuar algún trámite comercial respecto del bien inmueble del actor, por la falta del paz y salvo pertinente, ello no conduce a inferir y tampoco prueba en alguna forma que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que justifique el no agotamiento del prerrequisito de la renuencia.

Por lo expuesto, se optará por la realización de lo consignado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997².

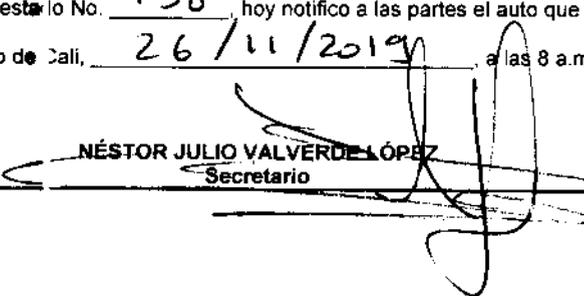
RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** de plano la demanda instaurada por el señor José Efraín Giraldo Jiménez, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante los documentos aportados con el líbello, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICADO: En esta lo No. <u>138</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Se notiogo de Cali, <u>26/11/2019</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

yo

² "Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Subrayado fuera de texto)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1388

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00288-00
DEMANDANTE: RAFAEL ARTURO TELLO VILLAFañE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 25 NOV 2019

Como quiera que la demanda reunir los requisitos exigidos en los artículos 138, 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Sr. Rafael Arturo Tello Villafañe en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

3.1.- Al representante legal de la UGPP o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2.- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: **a)** la UGPP, **b)** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

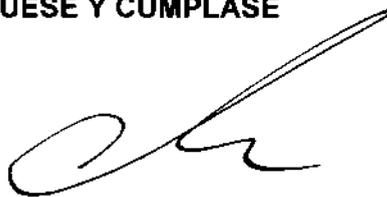
5.- CORRER TRASLADO de la demanda a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

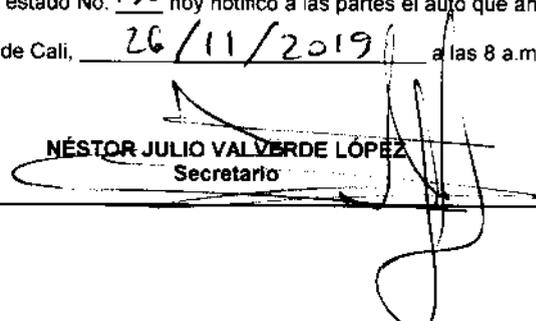
6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. John Grover Roa Sarmiento, identificado con la C.C. No. 79.343.655 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 104.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 11 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>138</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/11/2019</u> a las 8 a.m.	
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1389

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00294-00
DEMANDANTE: JAMES HERNEY MERA CANCEMANCE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 NOV 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. James Herney Mera Cancimance, contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En el caso bajo estudio, al acto administrativo el cual se demanda es la Resolución No. 4152.010.21.0.9045 de 2018 "*por la cual se resuelve una investigación administrativa*", acto administrativo el cual a todas luces se evidencia como un acto administrativo de carácter particular y concreto, de efectos individuales y específicos para quienes en ellos son mencionados.

Ahora bien, observa el Juzgado que tanto el memorial de poder como apartes del escrito de demanda, refieren a que el medio de control empleado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, también se encuentra en el libelo demandatorio que el apoderado judicial hace referencia -de forma disonante- como "*fundamentos de derecho*" al artículo 137 del CPACA. Norma la cual contempla el medio control de simple nulidad, acción empleada para demandar actos administrativos de carácter general, o excepcionalmente los de contenido particular, siempre y cuando se cumplan los casos contemplados en la norma.

Aunado a lo anterior, a folio 9 de la demanda en el aparte titulado "*presupuestos procesales*", el mandatario judicial del Sr. Mera Cancimance manifiesta textualmente: "*OPORTUNIDAD. Por impetrarse en el presenta (sic) caso una acción pública de nulidad, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado*".

De lo anterior se desprende una falta de precisión y/o técnica jurídica, al momento de optar por el medio de control correspondiente a las pretensiones de la demanda, en razón de ello, este Operador Judicial hará uso de la facultad interpretativa otorgada por el artículo 171 del CPACA, al igual que lo hace artículo 90 del C.G.P., los cuales autorizan al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinarse el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

En el caso *sub elite*, se observa que al acto administrativo el cual se demanda es la Resolución No. 4152.010.21.0.9045 de 2018 "*por la cual se resuelve una investigación administrativa*", y el cual fue notificado -según lo manifiesta el actor en su demanda- el **27 de mayo de 2019**. Acto administrativo particular y concreto, de efectos individuales y específicos el cual sólo afecta a quienes en éste se mencionan, en razón de lo anterior, la demanda a dicho acto debe acogerse a lo estipulado en el literal D, numeral 2° del Artículo 164 del CPACA, esto es, ser demandado dentro del 4 meses siguientes a su notificación y/o publicación.

Aunado a lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día **26 de septiembre de 2019**; y llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día **18 de noviembre de 2019**. La demanda fue presentada el **18 de noviembre de 2019**.

Expuesto lo anterior, se colige que la demanda fue presentada dentro del término de los 4 meses otorgados en el literal D, numeral 2° del Artículo 164 del CPACA. Y como quiera que la misma reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **James Henley Mera Cancimance** en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:

- a) A la entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a) a la entidad demandada b) y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, en el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes, de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Edward Londoño Rojas, identificado con la CC No. 16.774.413 y la TP No. 116.356 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder visto a folio 13 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 138, hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 26/11 de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ

Secretario

